



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, se les turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, las iniciativas con proyectos de Decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de las iniciativas citadas y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la adición propuesta, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85 párrafo II, inciso a), 86, 89 y 84 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

**I.** En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

**II.** En el apartado relativo al “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**”, se sintetiza la propuesta de reforma materia de estudio.

**III.** En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se expresan las razones que sustentan la valoración hecha por estas Comisiones Unidas en torno a las propuestas de adición constitucional que nos ocupan, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género.

**IV.** En el apartado relativo al “**PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantean las propuestas específicas de modificaciones a la Ley Fundamental de la República que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno Senatorial.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión del Senado de la República celebrada el 18 de septiembre de 2012, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.

2. En la sesión del Senado de la República celebrada el 13 de diciembre de 2012, la Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. En la sesión del Senado de la República celebrada el 24 de abril de 2013, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.

4. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 17 de julio de 2013, la Senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 25, 41, 51, 57, 99, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

5. En sesión del Senado de la República celebrada el 29 de octubre de 2013, la Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

6. En sesión del Senado de la República celebrada el 29 de octubre de 2013, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, a nombre propio y de senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda.

7. En sesión del Senado de la República celebrada el 13 de diciembre de 2013, diversas senadoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Primera.

8. En sesión del Senado de la República celebrada el 13 de febrero de 2014, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

9. En sesión del Senado de la República celebrada el 24 de marzo de 2015, la Senadora Dolores Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

10. En sesión del Senado de la República celebrada el 8 de septiembre de 2015, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

11. En sesión del Senado de la República celebrada el 7 de octubre de 2015, los senadores Angélica de la Peña Gómez, Miguel Barbosa Huerta, Dolores Padierna Luna, Benjamín Robles Montoya, Lorena Cuéllar Cisneros y Armando Ríos Piter, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género para la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda.

12. En sesión del Senado de la República celebrada el 20 de octubre de 2015, los Senadores Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Layda Sansores San Román, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Javier Corral Jurado, Ernesto Cordero Arroyo y Manuel Bartlett Díaz, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 95, 97, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda.

13. En sesión del Senado de la República celebrada el 19 de noviembre de 2015, las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y Martha Elena García Gómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 89, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda.

14. En sesión del Senado de la República celebrada el 6 de octubre de 2016 la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

15. En sesión del Senado de la República celebrada el 27 de octubre de 2016, el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

16. En sesión del Senado de la República celebrada el 22 de noviembre de 2016, la Senadora Martha Tagle Martínez, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

17. En sesión del Senado de la República celebrada el 28 de febrero de 2017, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda.

18. Con objeto de formular el presente dictamen, los integrantes de estas Comisiones Unidas intercambiamos impresiones sobre los antecedentes, objetivos y alcances de las propuestas de reformas constitucionales en cuestión, a fin de examinar exhaustivamente sus planteamientos y proponer las determinaciones correspondientes al H. Pleno. Al efecto, instruimos a nuestras respectivas Secretarías Técnicas la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

Con base en los antecedentes de referencia estas Comisiones Unidas proceden a señalar el objeto y descripción de las iniciativas que nos ocupan.

## II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

### 1. Iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña Gómez del 18 de septiembre de 2012.

La iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer en su contenido los principios de igualdad sustantiva y efectiva.

En este sentido, cabe señalar que en la Exposición de Motivos de la iniciativa en cuestión se expresa que uno de los grandes desafíos para la democracia de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

nuestro tiempo es que siendo reconocidos los derechos civiles y políticos de las mujeres de manera formal, los espacios de poder y de decisión sigan estando ocupados en su inmensa mayoría por hombres.

La proponente señala que es, precisamente en el aspecto de los ordenamientos jurídicos, donde las mujeres han recibido un trato jurídico discriminatorio, lo que hizo que en muchas Constituciones modernas se estableciera expresamente un principio de igualdad de derechos, del cual nuestra Constitución no fue ajena. En México los preceptos de la Declaración Universal fueron argumento en las reformas a los artículos 34 y 35 de la Constitución General de la República emprendidas en la década de los cincuenta del siglo pasado, para el reconocimiento igualitario de la ciudadanía a las mujeres y hombres y por lo cual la Constitución les reconoció a las mujeres, entre otras prerrogativas, el derecho al sufragio activo y pasivo.

Así, la promovente señala la necesidad de establecer en el artículo 4º de la Constitución los principios de la igualdad sustantiva y efectiva, a fin de que los mismos se conviertan en el eje rector que garantice de manera igualitaria el acceso de mujeres y hombres no sólo a los cargos de representación popular, sino también a los cargos en todos aquellos órganos colegiados de toma de decisiones de los Poderes de la Unión, en los órganos de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, en los órganos de la administración centralizada y descentralizada y en los organismos dotados de autonomía constitucional o cualquier otro ámbito privado.

En consecuencia y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4o. <b>Las mujeres y los hombres</b> son iguales ante la Ley. <b>Los poderes de la Unión; los órganos de la Administración Pública en los tres órdenes de gobierno; la administración centralizada y paraestatal; los organismos dotados de autonomía constitucional; los partidos políticos nacionales, sus equivalentes en las entidades federativas y en el Distrito</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p>	<p>Federal, los partidos políticos locales, garantizarán el principio de igualdad sustantiva y efectiva para el acceso de mujeres y hombres a los cargos de representación y de toma de decisiones en cada uno de ellos. La Ley establecerá los mecanismos para garantizar ésta representación en los ámbitos público, empresarial o sindical y protegerá la organización y el desarrollo de los principios de convivencia democrática en las familias.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero:</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto siguientes.</p> <p><b>Segundo:</b> Los partidos políticos tomarán las medidas pertinentes para adecuar sus estatutos, documentos básicos y ordenamientos reglamentarios que establece el Artículo 41 de esta Constitución a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> El Congreso de la Unión, deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Los Congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
	<p>las reformas en esta materia a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, salvo lo dispuesto en el transitorio siguiente.</p> <p><b>Quinto.</b> Los Congresos de las entidades federativas en donde habrán de celebrarse procesos electorales en el año en que entre en vigor el presente decreto deberán realizar las reformas a las leyes que correspondan a más tardar el año siguiente del proceso electoral.</p> <p><b>Sexto.</b> Las propuestas que someta el titular del Ejecutivo Federal a la consideración de las Cámaras del Congreso de la Unión y los nombramientos que haga en los términos del artículo 89 de ésta Constitución a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán de manera preferente en personas del género femenino hasta garantizar el número igualitario entre hombres y mujeres en cada uno de éstos.</p> <p><b>Séptimo.</b> La Cámara de Senadores o en su caso la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán dichos nombramientos de manera preferente en personas del género femenino hasta garantizar el número igualitario entre hombres y mujeres en cada uno de éstos.</p> <p><b>Octavo.</b> La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al renovar de manera escalonada a los Consejeros Electorales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las sustituciones de manera preferente en personas del género femenino hasta garantizar el número igualitario entre hombres y mujeres en dicho organismo.</p> <p><b>Noveno.</b> Los Congresos de las entidades federativas, deberán realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan, en</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
	función a lo que establecen los artículos 115 y 116 de esta Constitución en un año a la entrada en vigor del presente decreto.

**2. Iniciativa de la Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, del 13 de diciembre de 2012.**

En la Exposición de Motivos de esta iniciativa se destaca que desde la promulgación de la igualdad del varón y la mujer ante la ley, las mexicanas y los mexicanos han transitado paulatinamente a un universo jurídico de reconocimiento de derechos sustantivos que tiene como centro a la mujer, con la finalidad de estructurar un entramado normativo cuyo propósito es dotar de sentido al contenido del artículo 4º constitucional, a través de conferir y reconocer a las mexicanas, respecto de los hombres, una igualdad que vaya más allá de la sola legalidad.

No obstante el avance en el ámbito legislativo y de las políticas públicas, la implantación de los principios de igualdad y de equidad de género no se expresan de manera contundente en los planos de la vida social y privada. Debe reconocerse que hoy todavía constituyen un tema de agenda pública nacional: la igualdad sustantiva y efectiva, la participación con equidad de oportunidades y el acceso a un ingreso parejo por un trabajo equivalente. De hecho, en términos de empoderamiento de la mujer en la vida pública, los resultados no son del todo visibles.

Asimismo, en la Exposición de Motivos de esta iniciativa se señala que debe tenerse presente que el diseño normativo de la reforma constitucional que se propone, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sintetiza aspiraciones legítimas respecto de la aplicación real y objetiva de los distintos instrumentos para combatir la discriminación, avanzar hacia la igualdad y erradicar la violencia de género.

La propuesta de incorporar el principio de igualdad sustantiva al artículo 4º constitucional no busca establecer un principio de paridad en los aspectos de la vida pública y privada de la sociedad mexicana, porque eso sería contrario al fomento del talento, la valoración de la trayectoria profesional y el reconocimiento a la experiencia.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En consecuencia y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4o. ... <b>(derogado)</b></p> <p><b>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará esa igualdad en términos sustantivos en lo político, económico, social y cultural. La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</b></p> <p>...</p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**3. Iniciativa de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, presentada el 24 de abril de 2013.**

De la amplia Exposición de Motivos de la Senadora Gastélum destacan los argumentos siguientes:

La igualdad de género es un principio elemental de toda sociedad democrática. Para hacerla efectiva, se necesita de la participación de hombres y mujeres en la vida pública del país. De ahí la importancia de un equilibrio en la representación política, a través del perfeccionamiento de acciones afirmativas para la paridad de género en la determinación de candidaturas a cargos de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

elección popular, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a ser votadas en condiciones de igualdad.

Propone la legisladora que la paridad entre los géneros y los principios de igualdad se deben aplicar en la integración de órganos de dirección partidista y de autoridades electorales, pues como instituciones democráticas deben garantizar el acceso a la vida pública de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, en ese sentido, la iniciativa en cuestión sostiene que la igualdad de género debe expresarse en las mismas proporciones de 50 por ciento de mujeres y de 50 por ciento de hombres, tanto en los puestos de elección popular, desde la construcción de las candidaturas en los municipios, Congresos estatales y el Congreso Federal, como en los órganos de dirección y consulta de los organismos constitucionales autónomos, máxime cuando se trata de las instituciones que promueven la democracia y los derechos humanos de las personas.

En consecuencia y para mejor ilustración de esta iniciativa propuesta por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 26. A. ... B. ... La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p>	<p>Artículo 26. A. ... B. ... La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República <b>considerando la igualdad de proporción entre mujeres y varones</b>, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.</p>	<p>La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo, <b>y los mecanismos para garantizar la igualdad de proporción entre las mujeres y los varones en la Junta de Gobierno.</b></p>
<p>Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p>	<p>Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>...</p> <p>XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Comisión Permanente, <b>en igualdad de proporción entre mujeres y varones.</b></p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p>XX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. (Nota: el texto de la segunda parte de este párrafo es producto del Decreto de reforma del 20 de diciembre de 2013. Sin embargo, no se incluyó en la iniciativa que nos ocupa).</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con</p>





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>	<p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>V. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público <b>en igualdad de oportunidades entre mujeres y varones</b>, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, <b>en igualdad de proporción y alternancia de género</b>, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular <b>en igualdad de proporción y alternancia entre mujeres y varones</b>, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>...</p> <p>...</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos <b>en igualdad de proporción y alternancia entre mujeres y hombres</b>, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>
<p><b>Apartado A.</b> El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos</p>	<p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia <b>en igualdad de proporción y alternancia entre mujeres y hombres</b>. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p><b>a) a e) ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, <b>considerando la igualdad de proporción y alternancia entre mujeres y hombres.</b> De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>...</p>
<p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior <b>considerando la alternancia entre mujeres y hombres,</b> en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.</p> <p>...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>...</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>B. ... a) ... b) ... 1. a 7. ... ...</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, financiero y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.</p> <p>...</p> <p>C. y D. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>...</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos, <b>en igualdad de proporciones y alternancia entre mujeres y hombres</b>, por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>B. ... a) ... b) ... 1. a 7. ... ...</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente <b>en igualdad y alternancia entre mujeres y hombres</b>. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p> <p>...</p> <p>C. y D. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>A. ... B. ... ... ... ... ...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>A. ... B. ... ... ... ... ...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, <b>en igualdad de proporción entre hombres y mujeres para el caso de los consejos consultivos y en alternancia de género los presidentes</b>, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>...</p> <p>IX. y X. ...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Las leyes de los estados introducirán <b>los principios de paridad y alternancia de género</b> y de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>...</p> <p>IX. y X. ...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>II. ... ... Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>II. ... ... Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, <b>así mismo las listas de los contendientes por ambos principios se integrarán bajo los principios de igualdad, paridad y alternancia de género</b>, en los términos que señalen sus leyes;</p>
<p>... ... ... ... ... ... ... ... ... III. ...</p>	<p>... ... ... ... ... ... ... ... ... III. ...</p>
<p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p>	<p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p>
<p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) a p) ...</p>	<p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y <b>directo, bajo los principios de igualdad, paridad y alternancia de género</b>; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) a p) ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
V. a IX. ...	V. a IX. ...
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se abrogarán las disposiciones legales aplicables que contravengan al presente decreto.</p> <p><b>Tercero.-</b> El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas, deberán propiciar un orden jurídico coherente y sistemático en un año como máximo, a partir de la fecha de entrada en vigor el presente decreto.</p>

**4. Iniciativa de la Senadora Lucero Saldaña Pérez, presentada el 17 de julio de 2013.**

En la Exposición de Motivos de esta iniciativa se señala que democracia e igualdad están estrechamente vinculadas. La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, la cual significa también, igualdad en la libertad.

Continúa señalando que las acciones afirmativas son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Su carácter temporal está justificado por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas, y resultado de la voluntad política para superarla.

Expone la promovente que la paridad implica el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres a fin de cambiar las claves de la representación política, las prácticas del poder y el papel de las propias mujeres en la conducción de la sociedad y del Estado. Por ello la paridad, más que un concepto cuantitativo es la expresión de la redistribución del poder en los tres ámbitos específicos de la vida: el mercado de trabajo, la toma de decisiones públicas y la vida familiar. Bajo esa tónica, la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

paridad sintetiza el tránsito irreversible hacia una democracia plenamente inclusiva e incluyente.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, en sesión de la Comisión Permanente del 17 de julio de 2013, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <b>Para garantizar la igualdad sustantiva, en esta Constitución y en las leyes se establecerán acciones afirmativas de carácter temporal en favor de los grupos sociales en situación de discriminación, exclusión o vulnerabilidad, las cuales no se considerarán como medidas discriminatorias.</b></p>
<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona humana y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Apartado A a Apartado D. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, objetividad <b>y paridad de género</b> serán principios rectores.</p> <p>Apartado A a Apartado D. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. <b>Las fórmulas electorales que se</b></p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
	<b>propongan estarán integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo.</b>
Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.	Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. <b>Las fórmulas electorales que se propongan estarán integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo.</b>
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, <b>y se realizará conforme a los principios de paridad de género</b>, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p><b>La postulación de la totalidad de candidatos a las presidencias municipales a nivel estatal, se realizará conforme a los principios de paridad de género.</b></p> <p>...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. y X. ...</p>	<p>IX. y X. ...</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a III. ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) ... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) a p) ... V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a III. ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) ... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores de la certeza, imparcialidad, independencencia, legalidad, objetividad <b>y paridad de género</b>. c) a p) ... V. a IX. ...</p>
<p>PROYECTO</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el Poder Judicial de la Federación, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberán de realizar las adecuaciones legales correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.</p>

**5. Iniciativa de la Senadora María Alejandra Barrales Magdaleno, presentada el 29 de octubre de 2013.**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

De la Exposición de Motivos de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno destaca el propósito de incluir en la Constitución no sólo los valores y principios normativos, sino también una perspectiva en cuanto a la forma de entenderlos y aplicarlos. Lo anterior, materia de equidad de género, fincaría las bases para exigir normas y políticas públicas, en beneficio de las y los ciudadanos en todo el país.

Además señala que reconocer la perspectiva de igualdad y equidad de género en el ordenamiento normativo de mayor jerarquía en el país, condicionará el contenido de todas las demás normas secundarias que integran nuestro sistema jurídico y, así mismo, fijará las directrices que deberán observarse para su desarrollo y aplicación, bajo un componente de obligatoriedad.

Expone la promovente que no se trata sólo de una igualdad formal ante la ley que ya prevé el artículo 4º constitucional, sino de establecer bases para que las agendas legislativas, el plan de desarrollo, las políticas de gobierno y, sobre todo, la integración de las instituciones públicas, contemplen la perspectiva de género. Así, la participación igualitaria de mujeres y hombres no responderá a una coyuntura determinada o a la voluntad del gobernante en turno.

En su amplia Exposición de Motivos, la iniciativa sostiene que la llamada “cuota de género” se reconoce como un mecanismo formal para posibilitar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, a través de su integración en cargos de elección popular y en la configuración de la agenda pública del Estado. Dicha medida -afirma- se toma como parámetro “mínimo” para las listas de candidaturas o, en su caso, para su designación en espacios de la administración de gobierno o de impartición de justicia.

En esa virtud, la promovente considera impostergable establecer condiciones para que mujeres y hombres participen en condiciones igualitarias en todas las instituciones públicas y no sólo en los órganos legislativos.

En suma, el propósito de la iniciativa que se analiza se finca en la necesidad de erradicar una realidad que se observa a partir de la exclusión de las mujeres en los ámbitos de la educación, la salud, los servicios sociales, el trabajo, la participación en el mercado, la presentación política y la función pública, lo cual ha limitado la capacidad para desarrollar habilidades que son necesarias para su bienestar.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En consecuencia y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la entonces Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 3. ... ...</p> <p>El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 3. ... ...</p> <p><b>Asimismo, buscará contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier práctica que se base en la premisa de superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o que estereotipen la condición social de mujeres y hombres.</b></p> <p>El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.</p> <p>I. a IX. ...</p>
<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. <b>El Estado garantizará a través de la legislación secundaria y las políticas públicas que esa igualdad sea real y efectiva, a fin de evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación. Asimismo,</b> protegerá la organización y desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. <b>Las leyes y políticas públicas fomentarán la maternidad y paternidad responsables y dispondrán de medidas de apoyo a las mujeres jefas de hogar.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción, así como su efectiva participación en los procesos de desarrollo económico.</b></p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. y C. ...</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El plan nacional de desarrollo deberá incluir de manera transversal un enfoque de género, a fin de garantizar que las estrategias y programas de gobierno consideren la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. y C. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>... (Sin correlativo)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. a E. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>...</p> <p><b>Los partidos políticos adoptarán las medidas de acción afirmativa que promuevan y garanticen la participación igualitaria de hombres y mujeres, tanto en sus órganos internos de dirección como en las candidaturas que postulen cargos de elección popular, de conformidad a lo que establezca la legislación electoral.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. <b>El nombramiento de Consejeros Electorales no podrá exceder de cuatro respecto de un mismo género.</b> De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante, <b>debiendo ser del mismo género que sustituido.</b> La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>B. a E. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 49. ...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 49.</p> <p>...</p> <p><b>El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres en las instancias de dirección y decisión de los tres Poderes Federales.</b></p>
<p>Artículo 50. ...</p>	<p>Artículo 50. ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
(Sin correlativo)	<b>En la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión se observará la perspectiva de género. La legislación electoral establecerá los porcentajes y procedimientos que se aplicarán para garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en los órganos legislativos.</b>
<p>Artículo 90. ... ... ... ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 90. ... ... ... ...</p> <p><b>El titular del Ejecutivo adoptará medidas encaminadas a garantizar la adecuada y efectiva participación de hombres y mujeres en los niveles decisorios de la Administración Pública. El nombramiento de los titulares de las Secretarías no podrá exceder del 60% respecto de un mismo género.</b></p>
<p>Artículo 95. ... I. a VI. ... Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>Artículo 95. ... I. a VI. ... Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. <b>Los nombramientos de Ministros de la Corte no podrán exceder de seis respecto de un mismo género.</b></p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. <b>Las ternas se integrarán por personas del mismo género y atenderán el número máximo de Ministros que pueden corresponder a cada uno de éstos.</b> La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 99. ... ... ... I. a X. ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...  (Sin correlativo)  ...  En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.  ...</p>	<p>Artículo 99. ... ... ... ... I. a IX. ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...  <b>En la integración de las salas se observará la perspectiva de género, por tanto los nombramientos de los Magistrados que integren la Sala Superior no podrá exceder de cuatro respecto de un mismo género, ni de dos en el caso de las Salas Regionales.</b>  ...  En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original. <b>El Magistrados sustituto deberá ser del mismo género que el sustituido.</b>  ...</p>
<p>Artículo 116. ... ... I. a III. ... IV. ... a) a n)  (Sin correlativo)  ...  o) a p) ...  V. a VII. ...  VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de</p>	<p>Artículo 116. ... ... I. a III. ... IV. ... a) a n) ...  <b>ñ) Se establezcan porcentajes y mecanismos que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres, tanto en los órganos internos de dirección de los partidos políticos como en las candidaturas que postulan en los procesos de elección popular.</b>  ...  o) a p) ...  V. a VII. ...  <b>VIII. Las Constituciones y leyes de los Estados promoverán y garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres en los Congresos locales, en las</b></p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. ...</p>	<p><b>instancias de dirección de la Administración Pública, de los organismos autónomos y del Poder Judicial local. Asimismo, dispondrán que las políticas públicas y programas de gobierno tengan un enfoque de género.</b></p> <p>IX. ...</p>
<p>Nota: El artículo 122 de la Ley Suprema fue modificado sustancialmente con la reforma de las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México publicada el 29 de enero de 2016. Por esa razón no es susceptible de comparación con la propuesta realizada en la iniciativa que se dictamina que es de una fecha anterior a esta publicación.</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>...</p> <p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, <b>y observando los principios de participación equitativa e igualitaria de mujeres y hombres</b>, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.</p> <p>BASE PRIMERA. ...</p> <p>I. ...IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ... p)...</p> <p><b>En la legislación se promoverá y garantizará la participación equitativa e igualitaria de mujeres y hombres en las instancias de dirección de la Administración Pública, organismos autónomos y del Tribunal Superior de Justicia. Así mismo dispondrán que las políticas públicas y programas de gobierno tengan un enfoque de género.</b></p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p><b>Primero.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes reglamentarias en un plazo no mayor de 180 días a efecto de hacer efectivo el presente decreto.</p> <p><b>Tercero.-</b> Las legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a sus respectivos ordenamientos en un plazo no</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
	mayor de 90 días a partir de las adecuaciones a que se refiere el transitorio anterior y a efecto de hacer efectivo el presente decreto. <b>Cuarto.-</b> Remítase al titular del Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## 6. Iniciativa de la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, a nombre propio y de senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentada el 29 de octubre de 2013

En la Exposición de Motivos de la presente iniciativa se señala que las decisiones que afectan el futuro de las mujeres continúan siendo tomadas en gran medida por los hombres. Esto a pesar de que la exclusión de la mujer de los puestos de poder frena la implantación y el desarrollo de principios democráticos en la vida pública e impide el desarrollo económico de la sociedad.

El impulso del principio de la paridad de género en el Poder Legislativo ha tenido resultados positivos, porque se ha logrado que más mujeres ocupen una curul en el Congreso de la Unión. En el caso de la Cámara de Diputados, se pasó de 140 mujeres en la LXI Legislatura a 185 diputadas en la LXII Legislatura; mientras que en el Senado de la República, el número de legisladoras se incrementó de 28 a 44 entre la LXI y la LXII Legislaturas.

La proponente sostiene que el principio de equidad de género no pueden limitarse al Poder Legislativo. A pesar del sentido amplio que tiene la llamada “cuota de género”, en nuestro país esta medida de acción afirmativa sólo se ha implementado en materia electoral, de tal manera que las candidaturas que presentan los partidos políticos deben cumplir con el porcentaje de postulaciones de mujeres y hombres que señale la ley comicial, mientras que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial han quedado sustraídos injustificadamente de su implementación, no obstante que en estos poderes hay una subrepresentación de la mujer. (Nota: esta iniciativa precede en el tiempo a la reforma de la base I del artículo 41 constitucional sobre paridad de género en candidaturas a cargos de representación popular en los ámbitos legislativos de la Federación y de las entidades federativas).



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En ese contexto, señala la promovente que la Administración Pública Federal también debe contemplar mecanismos de acción afirmativa que permitan a las mujeres acceder a los cargos más altos, ya que este acceso impacta incluso, de manera positiva, en otros rubros.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 89. ... I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; ... ...</p> <p>III. a XIX. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p>Artículo 89. ... I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, <b>observando que se encuentren representados paritariamente ambos géneros</b>; remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. a XIX. ...</p> <p><b>XX. En todos los nombramientos y ternas que someta a consideración del Senado de la República o a la Comisión Permanente previstos en esta Constitución y las leyes, deberá observar una representación paritaria de mujeres y hombres.</b></p> <p><b>XXI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</b></p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Quedan exceptuados de su cumplimiento aquellos nombramientos que hayan sido remitidos al Senado de la República, o a la Comisión Permanente en su caso, con anterioridad a la publicación de este Decreto.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**7. Iniciativa de diversas Senadoras del Grupo Parlamentario del PAN, presentada el 13 de diciembre 2013.**

En esta iniciativa las Senadoras promoventes expresan que su objetivo es garantizar la inclusión de las mujeres en el llamado gabinete presidencial, lo cual implicaría no sólo a las dependencias que enumera el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; es decir, al conjunto de encargos conocido como gabinete legal, sino también al denominado gabinete ampliado, esto es a los titulares de las entidades paraestatales, de la administración descentralizada cuyos titulares son designados por el Presidente de la República.

En ese sentido, señalan que la propuesta que se presenta busca garantizar que mujeres y hombres sean considerados en igualdad de oportunidades, para ocupar los más altos cargos de responsabilidad en la administración pública federal que depende del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por diversas senadoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 89. ... I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, <b>garantizando que del total de los nombramientos de las Secretarías de Estado, dependencias, paraestatales y entidades descentralizadas a su cargo, al menos la mitad de ellos sean mujeres;</b> remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>... ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
III. a XX. ...	III. a XX. ...
	TRANSITORIO <b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **8. Iniciativa de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, presentada el 13 de febrero de 2014.**

En su Exposición de Motivos, la Senadora Gastélum sostiene que alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres se ha convertido en parte protagonista de la lucha emprendida hace años por éstas. El sufragio femenino, los derechos de propiedad, el derecho al trabajo, los derechos en la sexualidad y en la reproducción y, en suma, la consecución de una igualdad formal y material entre hombres y mujeres, son temas que históricamente han estado presentes dentro de una lucha política, económica, social y cultural de las mujeres.

La promovente señala que parte de la evolución hacia un entendimiento y solución estructural del problema de la desigualdad entre los géneros, es comenzar a tomar medidas para la participación de las mujeres en los poderes del Estado. En particular, plantea que el Poder Judicial es uno de los ámbitos de responsabilidad pública donde deben procurarse mecanismos para conseguir la auténtica igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido, la iniciadora continúa expresando que no es posible dejar al simple paso del tiempo la gradual incorporación de las mujeres en los sistemas judiciales, particularmente en las responsabilidades de mayor jerarquía para el desempeño de la función de impartir justicia. El Estado -afirma- necesita tomar parte activa al respecto para implementar medidas que permitan revertir el rezago cultural que por años ha estado latente y se ha reflejado en la poca participación de la mujer en el Poder Judicial.

Es en ese sentido que propone una reforma constitucional a través de la cual se introduzca el principio de paridad entre los géneros en la integración de los órganos del Poder Judicial, como una medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y revertir la segregación horizontal hacia las mujeres que históricamente ha estado latente en la estructura judicial de nuestro país.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En su amplia Exposición de Motivos, la promovente establece que se pretende incluir en todas las instancias del Poder Judicial la paridad entre los géneros, considerando además que en los órganos colegiados se respete el principio de alternancia entre los géneros, de forma tal que no sea un solo género el que impere en la titularidad de sus presidencias.

Así mismo, señala que en los distintos órdenes de gobierno con funciones de impartición de justicia debe garantizarse constitucionalmente el principio de la paridad entre los géneros y la alternancia de género para asumir la titularidad de la presidencia de órganos colegiados. De esta forma -estima- desde la Norma Suprema se aseguraría la incorporación de las mujeres, acelerando ese proceso de igualdad que ha sido tan modesto y que ha segregado a la mayoría de las mujeres de las cúpulas del sistema judicial.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, en la sesión del 13 de febrero de 2014, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y en Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, <b>cuyos integrantes deberán de ser designados respetando el principio de paridad entre los géneros y, en los casos de las presidencias de los órganos colegiados, la alternancia de los géneros.</b></p>
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. <b>Los integrantes de este Consejo deberán ser designados respetando el principio de paridad entre los géneros.</b></p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 98.</b> Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en <b>los artículos 94 y 96</b> de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos de <b>los artículos 94 y 96</b> de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, <b>en los términos del artículo 94 de esta Constitución.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. <b>En su designación deberá respetarse la paridad entre los géneros y, en los casos de las presidencias de los órganos colegiados, la alternancia de géneros.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Nota: El artículo 122 de la Ley Suprema fue modificado sustancialmente con la reforma de las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México publicada el 29 de enero de 2016. Por esa razón no es susceptible de comparación con la propuesta realizada en la iniciativa que se dictamina que es de una fecha anterior a esta publicación.</p>	<p>Artículo 122.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. <b>En la designación de sus integrantes, deberá respetarse el principio de paridad entre los géneros y, en los casos de las presidencias de los órganos colegiados, la alternancia de género.</b></p> <p>...</p> <p>A. a B. ...</p> <p>C. ...</p> <p><b>Base Primera a Base Tercera. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Base Cuarta. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
	<p>sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. <b>En la designación de los Consejeros deberá respetarse el principio de paridad entre los géneros.</b> Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>...</p> <p>III. a VI. ...</p> <p><b>Base Quinta.- ...</b></p> <p><b>D. a H. ...</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.</p>

**9. Iniciativa de la Senadora Dolores Padierna Luna, presentada el 24 de marzo de 2015.**

En su Exposición de Motivos, la Senadora Dolores Padierna Luna señala que dentro del Poder Judicial de la Federación, en particular en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a las mujeres para ocupar el cargo de Ministra, no se ha dado en condiciones de igualdad con los hombres.

También afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, deber ser un espacio propicio para el empoderamiento de las mujeres, debiéndose garantizar el acceso pleno de las mujeres a la integración de la misma, por lo cual propone adicionar un párrafo tercero al artículo 95 de la Constitución con el fin de garantizar que en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consagre el principio de equidad de género.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por la Senadora Dolores Padierna Luna, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p><b>En la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se garantizará la equidad de género.</b></p>
	<p><b>Transitorios ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p>

**10. Iniciativa de las Senadoras Angélica de la Peña Gómez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, presentada el 8 de septiembre de 2015.**

En la Exposición de Motivos de esta iniciativa sus promotores señalan que los cambios normativos y de políticas públicas que reconocen el derecho de las mujeres a participar en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres y la implementación de medidas especiales de carácter temporal para promover los derechos políticos de las mujeres, son un paso positivo hacia la igualdad sustantiva. El efecto, dan cuenta del aumento en la representación femenina durante las últimas décadas en los cargos públicos y las instancias de toma de decisión, sobre todo en los ámbitos legislativo y ejecutivo.

A su vez, expresan que la adopción y la aplicación de la llamada “cuota de género” no implican necesariamente un amplio acuerdo sobre la existencia de la desigualdad de género. Afirman que las resistencias a estas medidas no sólo se traducen en la dificultad de promover candidaturas femeninas, sino que la experiencia en esta materia acredita una serie de prácticas de discriminación y violencia que responden a un contexto en donde la competencia política debe ser analizada desde un enfoque de género, es decir, explicar cómo las relaciones desiguales de poder tienen un efecto diferencial en la experiencia política de hombres y mujeres.

En ese sentido, las promoventes exponen la pertinencia de que la paridad de género se interprete a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1º



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

constitucional, el cual demanda una interpretación garantista que dote de contenido el principio fundamental de la igualdad sustantiva. Por tanto, la paridad en sus aspectos tanto formal como material, debe tender hacia una protección integral, lo que nos lleva a entenderla en su expresión más amplia en los derechos políticos de las mujeres.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, en sesión del 8 de septiembre de 2015, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>legisladores federales, locales, <b>municipios y regidurías. Estos deberán de alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género.</b> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**11. Iniciativa de las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Lorena Cuéllar Cisneros y de los Senadores Miguel Barbosa Huerta, Benjamín Robles Montoya y Armando Ríos Piter,, presentada el 7 de octubre de 2015.**

En la Exposición de Motivos de esta propuesta se recogen conceptos del jurista italiano Piero Calamandrei sobre la función judicial contenidos en su obra *El Elogio de los Jueces*, en torno a la trascendencia de la función judicial y de las personas que las tienen encomendada, a fin de sustentar la pertinencia de que se revise la normatividad relativa a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, formulan diversas reflexiones en torno a la naturaleza colegiada del órgano y su característica esencial de independencia de los demás poderes del Estado para cumplir con sus funciones constitucionales. Al efecto, resaltan la trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011.

Con independencia de que en esta propuesta se abordan aspectos relativos al procedimiento de designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la integración y titularidad de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal y el sistema de prestaciones de que disfrutaran los integrantes del máximo tribunal de impartición de justicia de la República, de manera particular se destaca el planteamiento de la igualdad sustantiva entre los géneros para el ingreso y el desarrollo de la carrera judicial.

Al respecto, se plantea la reflexión relativa a la importancia de que en la integración del Consejo de la Judicatura Federal impere el principio de la paridad entre los géneros, así como la aplicación del principio de la igualdad sustantiva



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

en su funcionamiento. Expresan que “por igualdad sustantiva, en 1 conceptualización sencilla, debemos entender como el acceso al mismo trato y oportunidades, que den por resultado el reconocimiento igualitario en el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres.”

Consideran que la incorporación del principio de la igualdad sustantiva para el ingreso y el desarrollo de los integrantes de la carrera judicial resultaría acorde a los lineamientos adoptados por la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe realizada por la Conferencia Económica para América Latina (CEPAL) los días 13 al 17 de julio de 2010 en Brasilia, Brasil, conocidos como el Consenso de Brasilia, pues en ellos se recomienda “ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas del poder público.”

Es por ello que impulsan el propósito de que en la integración de la Suprema Corte de Justicia la Nación participen equitativamente juristas de ambos géneros a la luz del principio de la igualdad sustantiva entre los mismos.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Lorena Cuéllar Cisneros y los Senadores Miguel Barbosa Huerta, Benjamín Robles Montoya y Armando Ríos Piter, que ahora nos ocupa, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación de entre las ternas que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p>XIX. y XX. ...</p> <p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Se deroga.</p> <p>XIX. y XX. ...</p> <p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Queda prohibido el establecimiento de pensiones vitalicias distintas a las establecidas en las disposiciones de la Seguridad Social correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión o haber sido inhabilitado para el servicio público;</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado lo resolvieron dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 100. ...</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal y gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento y en el ejercicio de su encargo no haber sido objeto de recomendaciones de los organismos públicos de defensa y protección de los derechos humanos, y</p> <p>Las designaciones en todo caso recaerán en juristas expertos en derecho constitucional de reconocida competencia y prestigio o en Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito o de las entidades federativas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. En la designación se deberá garantizar en todo momento la paridad entre los géneros.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, convocará a los tribunales de justicia de las entidades federativas, colegios de abogados debidamente certificados y facultades de derecho de las Instituciones de educación superior para que presenten sus propuestas.</p> <p>La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores presentará al pleno una terna la cual será sometida al Pleno de la Cámara de Senadores la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a las y los Ministros correspondientes.</p> <p>Artículo 100. ...</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras designadas por el Pleno del Senado de la</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>República de entre las y los Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito; quienes elegirán, de entre ellas, a la persona que presidirá el Consejo en los términos que señala la Ley respectiva.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>	<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación o remoción de las y los magistrados y jueces, así como de su suspensión o destitución cuando:</p>
<p>...</p>	<p>I. Por sentencia que acredite haber cometido delito doloso que amerite pena de prisión;</p> <p>II. Incurran en violaciones al debido proceso;</p> <p>III. Incurran en violaciones a los derechos humanos;</p> <p>IV. Sean omisos en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. No abstenerse de participar en aquellos asuntos en las que se encuentren involucrados en conflictos de intereses;</p> <p>VI. Incurren en violaciones procesales, y</p> <p>VII. Los demás asuntos que la Ley determine.</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p>Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de las y los funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de igualdad sustantiva, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios del Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara De Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando causen perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;</p> <p>II. Por cometer violación grave sistemática los derechos humanos;</p> <p>III. En el desempeño de su encargo ataque la forma de gobierno republicano representativo y federal;</p> <p>IV. En el desempeño de su encargo ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>V. Utilice en beneficio propio de terceros, la información de que dispongan razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por las demás leyes correspondientes; y</p> <p>VI. No excusarse de participar en aquellos asuntos en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Constitución y en las demás disposiciones correspondientes.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán 1 remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener 1 remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado del trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. a VI. ...</p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

**12. Iniciativa de los Senadores Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Layda Sansores San Román, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Javier Corral Jurado, Ernesto Cordero Arroyo y Manuel Bartlett Díaz, presentada el 20 de octubre de 2015.**

En la Exposición de Motivos que suscriben, sus promoventes sostienen que en lo referente al ámbito público de México, la participación de las mujeres ha ido incrementándose gradualmente en los últimos años. Sin embargo, refieren que ello no sucede en todos los ámbitos de los poderes públicos ni de la misma forma, pues el déficit de representación es evidente en los espacios donde las acciones afirmativas no han permeado; es decir, en los cargos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. En los últimos 32 años, sólo ha habido 23 secretarías de Estado; seis integrantes del gabinete ampliado, y apenas seis gobernadoras. Así expresan que en esa fecha no había ninguna mujer a cargo de un Gobierno estatal y sólo 3 secretarías de Estado en la administración pública federal, al tiempo de haberse nombrado una como Procuradora General de la República. En el caso del Poder Judicial -señalan- a pesar de que existe una mayor participación de las mujeres en este ámbito, en cuanto más se sube en la pirámide de la estructura judicial y cuanto más poder tienen los cargos, más difícil es encontrar la participación de las mujeres.

Los iniciantes refieren que de acuerdo con el artículo 94 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, los cuales se encargan de defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son propuestos por el Poder Ejecutivo y designados por el Senado de la República. A lo largo de la historia de este órgano deliberativo se ha presentado una preponderante participación del género masculino en su conformación y en su toma de decisiones. La participación de la mujer en este órgano del Poder Judicial fue a partir de 1961, en el que fue nombrada la primera mujer como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doña María Cristina Salmorán de Tamayo.

Por lo tanto y ante este panorama, los iniciantes estiman de suma importancia que en el ámbito judicial se impulsen medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres, implementando mecanismos que fortalezcan el liderazgo de las mujeres y eliminen las barreras implícitas que les impiden o restringen su pleno acceso y permanencia en lo más altos niveles de responsabilidad judicial.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por los Senadores Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Layda Sansores San Román, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Javier Corral Jurado, Ernesto Cordero Arroyo y Manuel Bartlett Díaz, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros, <b>se integrará de manera paritaria entre los géneros</b>, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I... </p> <p>IV. Gozar de buena reputación <b>y trayectoria a favor de los Derechos Humanos</b>, así como no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>	<p>V. Haber residido en el país durante los <b>cuatro</b> años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante <b>cuatro</b> años previos al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. <u>Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</u></p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado <b>integrada por ambos géneros, la cual se enviará en un plazo no mayor a 15 días al término del encargo del ministro anterior. El Senado</b> previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante <b>garantizando en todo momento mantener el equilibrio paritario entre los géneros señalado en el artículo 94 de esta Constitución.</b> La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.</p> <p>Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
	<p><b>Tercero.</b> El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Para la elección de los dos próximos ministros, el Presidente de la República, a partir del 30 de noviembre de 2015 y en un plazo no mayor a 15 días deberá enviar al Senado dos ternas integradas exclusivamente por mujeres. Lo anterior, para equilibrar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar cumplimiento al artículo 94 de esta Constitución.</p>

**13. Iniciativa de las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y Martha Elena García Gómez, presentada el 19 de noviembre de 2015.**

En la Exposición de Motivos de esta iniciativa, sus proponentes señalan que si bien las llamadas “cuotas de género”, entendidas como acción afirmativa, resultaron importantes en el propósito de aumentar la participación de la mujer en los espacios de poder, también resultaron insuficientes y limitadas considerando que no se logró contar en el Congreso Federal con un número importante de mujeres. Ahora bien, postulan que el avance más significativo en la historia de nuestro país en esta materia se dio en el año 2014, cuando con motivo de la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014, se logra dar el salto de las “cuotas de género” al principio de la paridad de género, lo cual debe ser entendido como la nueva concepción del sistema democrático, que sin pretender reemplazar a la democracia representativa aspira a enriquecerla al hacer factible que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión y lograr así que los órganos de representación estén integrados de tal manera que se refleje la heterogeneidad de nuestra sociedad.

Continúan exponiendo las iniciantes que es de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.

En ese sentido, el objeto de la iniciativa que se comenta es que se garantice la paridad de género en los nombramientos de secretarios de Estado,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda. Igualmente, que los funcionarios públicos de la administración pública municipal sean designados garantizando la paridad. Asimismo se pretende reflejar esa paridad de género en la designación que se haga de los funcionarios públicos de los poderes estatales.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y Martha Elena García Gómez, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, <b>debiendo garantizar la paridad de género en dichos nombramientos;</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XX. ...</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Derogada.</p>	<p>con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p><b>En la designación de los funcionarios públicos encargados de la administración pública municipal, los Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género.</b></p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Derogada.</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>VI. a V ....</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p><b>En la designación de los funcionarios públicos en cada uno de los niveles de responsabilidad, los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial se deberá garantizar la paridad de género.</b></p> <p>VII. a IX ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> El Congreso de la Unión contará con un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas al que el presente se refiere.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**14. Iniciativa de la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, presentada el 6 de octubre de 2016.**

En la Exposición de Motivos de esta propuesta se hace referencia al grave problema de la violencia de que son objeto las mujeres en muy diversas situaciones personales, familiares, laborales y sociales, al grado de que la Organización de las Naciones Unidas lo ha estimado como una cuestión relevante de salud pública.

En este contexto, se hace el señalamiento de que las expresiones de violencia en contra de las mujeres constituyen una restricción indebida e injustificada a su esfera de derechos, y por lo cual en el ámbito internacional se articularon diversas propuestas que condujeron a la suscripción y entra en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Al efecto, se recuerda que el artículo 7 de la última Convención prescribe la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizándose -en igualdad de condiciones con los hombres- el derecho a votar y a ser electas en los comicios constitucionales sin ninguna restricción, así como a participar en la formulación de políticas públicas y en su ejecución.

En particular se hace mención a la Recomendación General 19 y a la Recomendación General 23 del Comité establecido por la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Conforme a la primera de ellas, en tanto la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que vulnera el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, corresponde al Estado parte adoptar todas las medidas necesarias para lograr su eliminación, incluidas la investigación y sanción conforme derecho de quienes sean responsables.

Ahora bien, de acuerdo con la segunda Recomendación General mencionada, toda vez que las mujeres enfrentan patrones de conducta que las excluyen de la vida política, corresponde a los Estados parte adoptar todas las medidas



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

necesarias para impedir cualquier forma de discriminación por razón de género en las actividades de carácter político.

Adicionalmente, se cita lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece el derecho de toda mujer al pleno disfrute, ejercicio y protección de sus derechos humanos de carácter convencional.

Sobre la base de lo previsto en esos instrumentos internacionales, la promovente expresa con nitidez que “las mujeres tienen derecho a igual acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” y que corresponde a la autoridad estatal adoptar todas las medidas que sean necesarias para eliminar cualquier discriminación contra la plena participación de la mujer en la vida política y pública.

Por otro lado, en la propuesta de adición constitucional que nos ocupa se recapitulan las previsiones en materia de igualdad de derechos político-electorales entre los géneros que están presentes en los artículos 2º, apartado A, fracción III; 35, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se reconoce la trayectoria de avance que ha tenido nuestro país en esta materia, pero se señala que no obstante ello todavía existe en nuestro país el fenómeno de la violencia política contra la mujer.

En ese sentido, se pondera positivamente la elaboración por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, a través del cual esa instancia jurisdiccional impulsa el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En particular, la promovente expone que en dicho Protocolo se “ha definido a la violencia (política) como todas aquellas acciones y omisiones -incluida la intolerancia- que, basada(s) en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales, tengan por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos son las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

En ese sentido, reitera que “el reconocimiento de la violencia política por razones de género constituye un acto importante en materia de derechos humanos,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

puesto que se trata de un paso fundamental para lograr el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.”

Así, al considerar que la violencia de género en materia política puede tener un sin número de expresiones que afecten tanto a las mujeres en su calidad de ciudadanas o en su condición de candidatas a un cargo de elección popular, es que propone plasmar en el texto constitucional, como elemento que puede conducir a la anulación de comicios federales o locales el ejercicio de la violencia política por razones de género en contra de cualquier persona que haya sido postulada para una candidatura.

A fin de ilustrar mejor la proporción que nos ocupa, enseguida se inserta un cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y la propuesta de la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros.

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 41. ... ... I. ...  II. ...  III. ...  IV. ...  V. ...  VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá 1 sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral a interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.</p>	<p>Artículo 41. ... ... I. ...  II. ...  III. ...  IV. ...  V. ...  VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá 1 sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral a interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilizan recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilizan recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>d) Cuando la autoridad acredite violencia política por razones de género en contra de alguno de los candidatos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**15. Iniciativa del Senador Benjamín Robles Montoya, presentada el 27 de octubre de 2016.**

En su Exposición de Motivos el promovente sostiene que para poder avanzar realmente hacia una sociedad igualitaria entre mujeres y hombres es necesario comprender que el punto de partida de unas y otros es asimétrico. Es decir, mujeres y hombres no cuentan con las mismas oportunidades por causas socialmente construidas y, por ende, la aplicación de “reglas neutrales” conduce a resultados desiguales, de ahí la necesidad de implementar acciones afirmativas concretas en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, el proponente señala que las cuotas de género constituyeron una medida concreta que buscaba dar respuesta al desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones; es decir, con su implementación se pretendió garantizar la efectiva integración de estas instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Abunda el iniciador de esta propuesta que la misma busca reducir de manera efectiva el papel de las mujeres de simplemente aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un determinado grupo, lo cual implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos; y por ende, plantea el reconocimiento de los derechos del sector más amplio e la población: las mujeres.

Asimismo, señala que con la reforma se pretende abolir una cultura política autoritaria y masculina; democratizar el interior de las instituciones del Estado; visibilizar los problemas y obstáculos que impiden a las mujeres participar en igualdad de condiciones respecto a los hombres, y consolidar una masa crítica de mujeres en puestos de toma de decisiones y autoridad, a fin de transformar la cultura política.

En consecuencia, y para mejor ilustración de la iniciativa propuesta por el Senador Benjamín Robles Montoya, se inserta un cuadro comparativo entre los textos constitucionales vigentes y las reformas propuestas:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 41. ... ... I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 41. ... ... I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, <b>y concejales y concejales de los ayuntamientos</b>. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>... ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
II. a III. ...  IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  ... ... V. y VI.	II. a III. ...  IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, <b>los cuales deberán garantizar la paridad de género</b> , así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.  ... ... V. y VI. ...
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**16. Iniciativa de la Senadora Martha Tagle Martínez, presentada el 22 de noviembre de 2016.**

La Senadora promovente señala que es prioritario que el Estado mexicano avance en el fortalecimiento de la participación de las mujeres en el ámbito municipal. Al respecto, considera que el fortalecimiento municipal, requiere de la adopción e implementación de mecanismos que permitan abatir los dilemas de la democracia mexicana, específicamente uno de ellos: la desigualdad de género, que no solo afecta a las mujeres sino a la sociedad en su conjunto, toda vez que la democracia implica inclusión, razón por la que el déficit de presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una inminente crisis de representación y, con ello, de legitimidad en nuestro sistema político.

Además señala que siendo el municipio la unidad política de nuestro sistema federal, y el primer contacto con la ciudadanía y sus demandas, es imprescindible la participación equilibrada de mujeres y hombres en la integración de los cabildos municipales.

La Senadora señala que la democracia paritaria debe garantizarse de manera constitucional y ser consagrado en el artículo 40 y 115 de la Ley Fundamental. Para mejor ilustración de la propuesta que nos ocupa, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente de nuestra Ley Fundamental y las propuestas formuladas por la Senadora Tagle:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, <b>paritaria</b>, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, <b>paritario</b>, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, <b>que estará conformado por una Presidencia Municipal y el número regidurías y sindicaturas</b> que la ley determine y <b>acorde al principio de paridad</b>. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>
	<p><b>Artículos Transitorios.</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Las reformas al presente artículo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Los Congresos Locales armonizarán sus marcos jurídicos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente reforma en un plazo no mayor a 180 días.</p>

**17. Iniciativa de la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, presentada el 28 de febrero de 2017.**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En la Exposición de Motivos de esta propuesta se consideran como antecedentes relevantes la realización en nuestro país, en 1975, de la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la adopción en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Comisión sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las Recomendaciones Generales 23 y 25 de dicha Convención, que establecen la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública, así como de incluir en su legislación de carácter constitucional o secundario las disposiciones que permitan adoptar esas medidas temporales.

Enseguida se hace referencia al conjunto de reformas político-electorales que se efectuaron en el período de 1993 a 2008 para impulsar el acceso de la mujer a cargos de representación popular, que -como se recordará- van del exhorto a los partidos políticos para promover una mayor participación de la mujer (1993); a la recomendación a los propios partidos para incluir en sus Estatutos la postulación de candidaturas a órganos colegiados sin que las correspondientes a cualquiera de los géneros excediera el 70% (1996); al mandato de que los partidos políticos debían promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país con la obligatoriedad de que las postulaciones propietarias por cualquiera de los géneros no excediera del 70% en las candidaturas a la integración de órganos colegiados (2002), y a la acción afirmativa para que en las postulaciones de candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados y el Senado la República los partidos políticos presentaran propuestas al pueblo integradas por 60% de personas de un género y 40% de personas del otro género (2008).

Posteriormente, la proponente hace mención específica de la reforma de 2014 al párrafo segundo de la base I del artículo 41 constitucional, que estableció la obligación de los partidos políticos de aplicar el principio de la paridad de género en la postulación de candidaturas a la integración de los órganos legislativos federales y de las entidades federativas. También señala la norma relativa al desarrollo de ese principio constitucional en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estima la proponente que sin demérito de las disposiciones constitucionales y legales que se aplicaron para los comicios federales de 2015, derivado de distintos casos específicos que fueron planteados al conocimiento del Tribunal



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, su Sala Superior adoptó las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 en materia de paridad de género. La primera, que lleva por rubro “Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales”, se dirige a garantizar la efectividad del principio de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas a órganos colegiados de elección popular. Por su parte, la segunda de ellas, bajo el rubro “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal”, estableció que los partidos y las autoridades electorales están obligadas a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, considerándose tanto la dimensión vertical como la dimensión horizontal.

En este orden de ideas, la iniciativa que nos ocupa trae a colación el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2017, mediante el cual se emitieron los Criterios de Paridad en Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Ámbito Local, mismos que son de observancia obligatoria para los partidos políticos en esa esfera. De entre esos criterios, destacan los relativos a que cuando el número de candidaturas postulada sea impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino; a que en el caso de planillas para Ayuntamientos la mitad serán encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres; y a la aplicación de cualquier norma que establezca mayores garantías para el cumplimiento del principio de paridad de género en los ordenamientos constitucionales y legales locales.

Con base en lo anterior, la iniciativa en cuestión plantea ciertas modificaciones a los artículos 41 y 115 de la Ley Fundamental de la República para fortalecer el principio de la paridad de género en la postulación de las candidaturas a la integración de los órganos legislativos del país y a los Ayuntamientos de los Estados de la Unión.

Para mejor ilustración de la propia propuesta que nos ocupa a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las disposiciones vigentes y las propuestas de modificación formuladas por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>Artículo 41. ... ... I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>Artículo 41. ... ... I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, en las presidencias municipales de cada entidad federativa y en la integración de Ayuntamientos. Los criterios que determinen los partidos políticos para garantizar la paridad entre los géneros deberán ser públicos, objetivos y verificables, además deberán garantizar la postulación de las candidaturas del género femenino en distritos y ayuntamientos competitivos para el partido político que las postula. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>
<p>II. a VI. ...</p>	<p>II. a VI. ...</p>
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine garantizando la paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>
<p>... ...</p>	<p>... ...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
... ...	... ...
II. a X. ...	II. a X. ...
	<b>Transitorio</b> <b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como se desprende de las distintas exposiciones de motivos de las iniciativas que se dictaminan, lo que mueve la intención de que se modifique el texto constitucional es fortalecer la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, por lo que derivado del análisis y estudio de las iniciativas de mérito, a continuación nos permitimos expresar las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Quienes promovieron las iniciativas que se analizan se encuentran o se encontraban al momento de su formulación plenamente legitimados en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 71 de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto por el artículo 135 de la propia Ley Fundamental de la República.

**SEGUNDA.** Del estudio y análisis de las iniciativas referidas en el apartado anterior, los integrantes de estas Comisiones Unidas hemos encontrado que en ellas se abordan básicamente los temas de la igualdad sustantiva y de la paridad de género para acceder a diversos cargos como servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, así como de los tres órdenes de gobierno.

Al efecto cabe señalar que las iniciativas que proponen la inclusión de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género son las presentadas por las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, María Lucero Saldaña Pérez y Alejandra Barrales Magdaleno.

Las iniciativas que proponen observar la paridad de género para acceder al ejercicio de diversos cargos de la función pública son las presentadas por las Senadoras María Lucero Saldaña Pérez; Alejandra Barrales Magdaleno; Diva



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Hadamira Gastélum Bajo; Gabriela Cuevas Barrón; diversas senadoras del Grupo Parlamentario del PAN; Dolores Padierna Luna; Angélica de la Peña Gómez y Diva Hadamira Gastélum Bajo; Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Layda Sansores San Román, Armando Ríos Piter, Alejandro Encinas Rodríguez, Javier Corral Jurado, Ernesto Cordero Arroyo y Manuel Bartlett Díaz; María del Pilar Ortega Martínez y Martha Elena García Gómez; el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, Martha Tagle Martínez y María del Pilar Ortega Martínez. En esas propuestas cabe distinguir las que colocan el énfasis en la incorporación del principio de paridad de género para la formulación de postulaciones para asumir encargos de representación popular en órganos colegiados.

Adicionalmente, la iniciativa presentada por la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros plantea como causa de nulidad de los comicios el ejercicio de la violencia política por razón de género.

Sin embargo, resulta necesario destacar que el tema en el que se refleja el entendimiento de las diversas propuestas es el inherente a la necesidad de consagrar en nuestra Ley Suprema la igualdad sustantiva y el de paridad de género como principios.

Es en ese sentido y, por razón de método, que el presente dictamen se abocará particularmente al tema señalado en el párrafo anterior, en virtud de que se ha alcanzado el entendimiento necesario para avanzar hacia una propuesta de texto normativo reformado que consagre los principios de igualdad sustantiva y de paridad de género.

**TERCERA.** Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos de la mayor relevancia los planteamientos formulados en las diecisiete iniciativas que se analizan, pues su finalidad de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedece al propósito de construir y perfeccionar el andamiaje jurídico necesario para encaminarnos a una verdadera igualdad y paridad entre los géneros, en los diversos ámbitos de la vida del país.

Ahora bien, al realizar el análisis de las catorce iniciativas que se dictaminan, las Comisiones Unidas que suscriben encontraron necesario hacer referencia a algunas definiciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales, sobre la igualdad sustantiva y la paridad de género.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.<sup>1</sup>

La Senadora Lucero Saldaña define la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, como la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra.<sup>2</sup>

Respecto a la igualdad sustantiva, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se le define de la siguiente manera:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**V. Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales respecto a la igualdad sustantiva, a saber:

Época: Décima Época

Registro: 2005529

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.)

Página: 645

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

<sup>1</sup> Puede ser consultado en: <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf> (7 de marzo de 2017)

<sup>2</sup> SALDAÑA, PÉREZ LUCERO en Igualdad entre Mujeres y Hombres en México. Pág. 29. CNDH. Puede ser consultado en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var\\_46.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_46.pdf) (7 de marzo de 2017)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) **radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.**

<sup>3</sup>Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Época: Décima Época  
Registro: 2005533  
Instancia: Primera Sala

---

<sup>3</sup> Énfasis añadido.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.)

Página: 662

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.**

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población<sup>4</sup>, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

La igualdad sustantiva reconoce derechos y obligaciones, igualdad de oportunidades, trato y resultados; fortalece el estatuto de ciudadanía de las

---

<sup>4</sup> Énfasis añadido.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

mujeres, y amplía su base de representación. Se reconoce el derecho de las mujeres a representar los intereses de la Nación.<sup>5</sup>

Los integrantes de estas Comisiones Unidas hacen suya la frase de la Senadora Blanca Alcalá en el sentido de que “la igualdad, si no es real y objetiva, si no es exigible o judicializable no es igualdad”.<sup>6</sup>

Ahora bien, en cuanto al principio de paridad, encontramos que es un parámetro de interpretación que permea en los casos en que la falta de claridad de una norma requiere que las autoridades, en especial las jurisdiccionales, interpreten o integren su sentido. Esto es, las normas deben interpretarse siempre tomando en cuenta que el principio de igualdad no admite pacto en contrario. Es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal.<sup>7</sup>

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocemos los avances que en el devenir del tiempo se han tenido en esta materia. Basta recordar brevemente algunos hechos que han materializado el avance de las mujeres a una vida más igualitaria.

En primer lugar cabe mencionar las reformas constitucionales de 1953, donde se reconoció su derecho a votar y ser votadas; sin duda un hecho de la mayor significación en la historia de la lucha política de las mujeres en nuestro país.

Otro hecho que merece ser invocado es el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, que se materializó en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de 1974.

En el dictamen de la Cámara de Diputados respecto a esta trascendente reforma se dijo lo siguiente: *“La mujer mexicana debe aportar su talento y energía*

---

<sup>5</sup> PEÑA, MOLINA BLANCA OLIVIA en La puesta a prueba de la Paridad de Género en Candidaturas a cargos de elección popular. Puede ser consultado en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro\\_ImpactoyProspectivas/docs/polapenamolina19nov.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/polapenamolina19nov.pdf) (7 de marzo de 2017)

<sup>6</sup> Intervención de la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, durante la entrega del reconocimiento Elvia Carrillo Puerto a Gloria Ramírez Hernández.

<sup>7</sup> Ídem.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

*productiva en este proceso de avance democrático. Su desempeño es requerimiento del momento presente. Fomentar su total incorporación en el desarrollo de la comunidad es propósito esencial de las Reformas Constitucionales objeto del presente dictamen.”<sup>8</sup>*

La evolución de la igualdad y la paridad ha sido paulatina. También se pueden mencionar la expedición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2006, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en 2007.

Finalmente, cabe cerrar esta breve recapitulación de hechos que a juicio de los integrantes de estas Comisiones Unidas nos parecen los más ilustrativos y relevantes, con la mención a la reforma política-electoral de 2014, en la que se estableció como obligación a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, lo que ha incrementado notablemente la participación de las mujeres en los Congresos del país.

**CUARTA.** Resulta necesario también señalar que para lograr la igualdad sustantiva y la paridad de género, en ocasiones es ineludible que se tengan que ejercer las llamadas “acciones afirmativas”. En ese tenor, quienes integramos estas Comisiones Unidas nos abocamos a hacer un breve estudio sobre esa figura.

Al respecto, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, señala en el artículo 5, fracción I, lo siguiente:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

...

---

<sup>8</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriezYJ6CMeFDqDYaHDirbmLT> (7 de marzo de 2017)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Como puede observarse de la definición legal de acciones afirmativas, la finalidad de estas es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013487

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2017 (10a.)

Página: 380

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas**, normalmente llamadas "**acciones afirmativas**"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Época: Novena Época

Registro: 169490

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXV/2008

Página: 439

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.**

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. **Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**<sup>9</sup> Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del

---

<sup>9</sup> Énfasis añadido.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Como se colige de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se adoptan medidas especiales para garantizar la igualdad y la no discriminación, es posible hablar de la posibilidad de que exista un tratamiento diferenciado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia sobre esta materia afirma lo siguiente:

Jurisprudencia 30/2014

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial**<sup>10</sup> en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Esta jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta muy útil para poder conceptualizar las acciones afirmativas y el papel que

---

<sup>10</sup> Énfasis añadido



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

juegan para lograr un verdadero plano de igualdad, en este caso entre hombres y mujeres.

En ese contexto, a partir de las reflexiones realizadas por los integrantes de estas Comisiones Unidas es necesario consagrar en nuestra Norma Suprema los principios de igualdad sustantiva y paridad de género y, a su vez, señalar que las acciones afirmativas son el medio para garantizar su observancia y cumplimiento.

**QUINTA.** Los integrantes de estas Comisiones Unidas también estimamos de interés para el análisis y estudio de las catorce iniciativas que se dictaminan, hacer un esbozo de los instrumentos internacionales sobre la materia, que han llevado a concretar la igualdad sustantiva y la paridad.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> establece en el párrafo quinto del preámbulo y en los artículos 1º y 2º, lo siguiente:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>12</sup>, en su artículo 3º, dispone:

---

<sup>11</sup> Firmada por México el 10 de diciembre de 1948.

<sup>12</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, en el artículo 1º, señala lo siguiente:

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer<sup>14</sup>, señala en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

**Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

<sup>13</sup> Adoptado el 22 de noviembre de 1969.

<sup>14</sup> Adoptado el 18 de diciembre de 1979.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>15</sup>, a la letra disponen:

**ARTÍCULO I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO II**

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO III**

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

---

<sup>15</sup> Adoptado el 31 de marzo de 1953.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>16</sup>, en el inciso j) artículo 4 y artículo 5, a la literalidad siguiente:

**Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Como puede observarse de la transcripción de estos preceptos contenidos en los diversos instrumentos internacionales invocados, la igualdad y la paridad son ya fuente de derecho en nuestro país al haber suscrito esos compromisos y por tanto, son parte integrante de nuestro orden jurídico vigente de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley Fundamental, que cita:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

**SEXTA.** Los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que los avances en la materia que nos ocupa son innegables. No obstante, estimamos oportuno y nos congratulamos de las convergencias para alcanzar los acuerdos

---

<sup>16</sup> Adoptado el 9 de junio de 1994.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

que nos permitan incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

Sabemos que el paulatino avance en la legislación de estos principios se debe, en buena medida, a la ausencia de mujeres en los espacios donde se toman las decisiones, en las cúpulas y en las jerarquías de las autoridades y órganos de los tres Poderes de la Unión, de los tres órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de todas las entidades del Estado mexicano.

Algunas de las iniciativas que se dictaminan, particularmente las presentadas antes de la publicación de la reforma política-electoral de febrero de 2014, proponen la paridad de género para las elecciones de legisladores locales y federales. Al respecto cabe señalar que este propósito ya se colmó con dicha reforma constitucional.

También es necesario hacer referencia a las propuestas que piden que la paridad de género se observe en las elecciones de Ayuntamientos. Al respecto, estas Comisiones Unidas estimamos necesario hacer un breve análisis de las dimensiones de la paridad, es decir, la vertical y la horizontal.

En cuanto a la paridad vertical, ésta implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular; en el caso de los ayuntamientos la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros. La paridad horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integren un Estado.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito  
Federal

Jurisprudencia 7/2015



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Como puede observarse de la transcripción de esa jurisprudencia en materia electoral, el espíritu de las iniciativas que proponen la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos ha sido materializado en esa tesis. No obstante lo anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas, con una verdadera convicción reformadora y a fin de fortalecer los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimamos oportuno consagrar el principio de paridad de género en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que en la integración de los Ayuntamientos se deberá observar dicho principio.

**SÉPTIMA.** Ahora bien, quienes integramos estas Comisiones Unidas reiteramos nuestro reconocimiento a todas y todos los promoventes de las iniciativas que se dictaminan, pues sin duda tienen un contenido de gran valor y nos han permitido arribar a los consensos necesarios para incorporar en nuestra Ley Fundamental los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, a fin de que estos permeen todo el contenido de la propia Ley Fundamental, así como el posterior ejercicio de propuestas de iniciativas legales para poder traducir en normas que coadyuven al efectivo acceso de las mujeres a todos los ámbitos de la vida nacional. Contar con mujeres en los altos encargos de responsabilidad y de decisión -sin duda- favorecerá no solo a este importante sector de la sociedad, sino que tendrá un efecto favorable para toda la sociedad mexicana.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Como ya se mencionó, los integrantes de estas Comisiones Unidas no soslayamos los avances en la materia que nos ocupa. Al contrario, los aplaudimos. No obstante, debemos reconocer que hay mucho por hacer para pasar de una igualdad formal prevista ya tanto en la Ley Fundamental (artículo 4º) como en diversas leyes secundarias, a una igualdad real entre hombres y mujeres. En ese contexto, estimamos necesaria la presente propuesta de reforma constitucional para incluir la igualdad sustantiva y la paridad de género como principios que deberán ser observados por la integralidad del Estado mexicano.

**OCTAVA.** Quienes forman parte de estas Comisiones Unidas, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas que se dictaminan, el breve recorrido histórico de los avances en la materia y el esbozo de instrumentos internacionales, así como al mencionar los criterios de jurisprudencia en la materia, estimamos que no debe pasar inadvertido un reciente logro de las mujeres en la Ciudad de México, al establecerse en la Constitución de la Capital de la República los principios de la igualdad sustantiva y la paridad de género.

Al respecto, deseamos citar lo que señala la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor siguiente:

Artículo 4

A. ...

B. ...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. ...

Artículo 7.

Ciudad democrática

A. a F. ...

1. a 3. ...

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

Artículo 11.

Ciudad Incluyente

A. ...

B. ...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. a P. ...

**NOVENA.** Por último, estas Comisiones Unidas encontraron coincidencias en las iniciativas que se dictaminan, consistentes en lograr una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, y en establecer en nuestra Ley Fundamental la acción afirmativa de la paridad entre los géneros para poder hacer efectiva la participación de las mujeres en diversas funciones públicas, tanto de los tres órdenes de gobierno, como en los tres Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos que conforman la totalidad de las entidades del Estado mexicano. Sin duda, incluir estos principios en nuestra Norma Suprema coadyuvará a una mejor toma de decisiones.

En síntesis, esta propuesta que se somete a la consideración de este H. Pleno senatorial, colma las intenciones de los promoventes, permitiéndonos insertar a continuación un cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y las proposiciones que se formulan para la introducción de las modificaciones que plantean las Comisiones Unidas que suscriben:

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4. <b>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará la igualdad sustantiva. La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. <b>Los partidos establecerán reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas para integrar los órganos legislativos federales y locales, así como los Ayuntamientos y las Alcaldías.</b> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>II. a VI. ...</p> <p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. a VI. ...</p> <p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; <b>en su integración deberá observarse el principio de la paridad entre los géneros.</b> La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

<b>TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO</b>
<p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI....</p> <p>...</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI....</p> <p>...</p> <p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México; <b>en su conformación deberá observarse el principio de la paridad entre los géneros.</b> En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

En virtud de lo expuesto y fundado, y sobre la base de la función que corresponden a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación del presente dictamen, que en el siguiente apartado contiene las disposiciones normativas susceptibles de discusión y votación.

**IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

En atención a las consideraciones anteriormente vertidas, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género; de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, en atención a lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado, se permiten someter a la deliberación, votación y, en su caso, aprobación de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.** Se reforman el primer párrafo del artículo 4º, el segundo párrafo de la base I del artículo 41, el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 y el inciso a) del tercer párrafo de la base VI del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado garantizará la igualdad sustantiva. La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

...  
...  
...

#### Artículo 41. ...

...  
I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Los partidos establecerán reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas para integrar los órganos legislativos federales y locales, así como los ayuntamientos y las alcaldías.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...  
...

II. a VI. ...

#### Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; **en su integración deberá observarse el principio de la paridad entre los géneros.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...  
...  
...  
...

II. a X. ...



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo 122. ...**

A. ...

I. a VI. ...

...

...

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México; **en su conformación deberá observarse el principio de la paridad entre los géneros.** En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más de sesenta por ciento de los concejales.

b) a f) ...

VII. a XI. ...

B. a D. ...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Protocolo de Mesa Directiva del Senado de la República, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES			
LISTA DE VOTACIÓN			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Enrique Burgos García, <b>Presidente</b></p>			
 <p>Sen. José María Martínez, Martínez <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Zoé Robledo Aburto, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Daniel Amador Gaxiola, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Ivonne Liliana Álvarez García, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Yolanda de la Torre, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. María Verónica Martínez Espinoza, <b>Integrante</b></p>			



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

	Sen. Raúl Gracia Guzmán, <b>Integrante</b>			
	Sen. Sonia Mendoza Díaz, <b>Integrante</b>			
	Sen. Fernando Torres Graciano, <b>Integrante</b>			
	Sen. Alejandro Encinas Rodríguez, <b>Integrante</b>			
	Sen. Luis Sánchez Jiménez, <b>Integrante</b>			
	Sen. Jorge Aréchiga Ávila, <b>Integrante</b>			
	Sen. Manuel Bartlett Díaz, <b>Integrante</b>			
<b>TOTAL DE VOTOS</b>		<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

<b>COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO</b>			
<b>LISTA DE VOTACIÓN</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
 <p>Sen. Diva Hadamira Gastelum Bajo, <b>Presidenta</b></p>			
 <p>Sen. Martha Elena García Gómez, <b>Secretaria</b></p>			
 <p>Sen. Angélica de la Peña, <b>Secretaria</b></p>			
 <p>Sen. Carmen Dorantes Martínez, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Yolanda de la Torre Valdez, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Itzel Sarahí Rios de la Mora, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Sandra Luz García Guajardo, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. María del Carmen Izaguirre Franco, <b>Integrante</b></p>			



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

	Sen. Gabriela Cuevas Barrón, <b>Integrante</b>			
	Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, <b>Integrante</b>			
	Sen. María Elena Barrera Tapia, <b>Integrante</b>			
	Sen. Lorena Cuellar Cisneros, <b>Integrante</b>			
<b>NUMERO DE VOTOS</b>		<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

<b>COMISIÓN DE JUSTICIA</b>			
<b>LISTA DE VOTACIÓN</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
 <p>Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez, <b>Presidenta</b></p>			
 <p>Sen. Ivonne Álvarez García, <b>Secretaria</b></p>			
 <p>Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Yolanda de la Torre Valdez, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. María Cristina Díaz Salazar, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Jesús Casillas Romero, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. José María Tapia Franco, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Enrique Burgos García, <b>Integrante</b></p>			



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.**

	Sen. Raúl Gracia Guzmán, <b>Integrante</b>			
	Sen. Héctor David Flores Ávalos <b>Integrante</b>			
	Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez, <b>Integrante</b>			
	Sen. Dolores Padierna Luna, <b>Integrante</b>			
	Sen. Angélica de la Peña, <b>Integrante</b>			
	Sen. Carlos Alberto Puente Salas, <b>Integrante</b>			
<b>NUMERO DE VOTOS</b>		<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

<b>COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA</b>			
<b>LISTA DE VOTACIÓN</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
 <p>Sen. Sonia Mendoza Díaz, <b>Presidenta</b></p>			
 <p>Sen. Miguel Ángel Chico Herrera, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Zoé Robledo Aburto, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Enrique Burgos García, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Raúl Gracia Guzmán, <b>Integrante</b></p>			
<b>TOTAL DE VOTOS</b>			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE JUSTICIA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

<b>COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA</b>			
<b>LISTA DE VOTACIÓN</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
 <p>Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, <b>Presidente</b></p>			
 <p>Sen. Juan Carlos Romero Hicks, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. José María Tapia Franco, <b>Secretario</b></p>			
 <p>Sen. Marco Antonio Olvera Acevedo, <b>Integrante</b></p>			
 <p>Sen. Roberto Gil Zuarth, <b>Integrante</b></p>			
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>